



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 176

Jueves 9 de Agosto

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 8 de Agosto de 1945.— El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

JARAICEJO

Señas de los semovientes

Una mula, como de 16 a 18 años, alzada 1'40 metros, pelo castaño-sucia, con pelos blancos en la frente y lunares accidentales en cruz, dorso y lomo.

(6'40 pstas.)

2621

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1945, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

Ley de 17 de Julio de 1945, sobre Educación Primaria.

(Continuación)

De la Iglesia

Artículo veinticinco.—Son Escuelas de la Iglesia las organizadas, sostenidas y regidas por ella o sus instituciones docentes, canónicamente aprobadas.

Estas Escuelas tendrán plena libertad de organización en su régimen interno, didáctico, económico

y administrativo, dentro de las líneas generales del Título I de esta Ley, y estarán afectas a la Inspección del Estado, en lo que a éste compete. La remuneración de los Maestros que en ellas ejerzan la enseñanza y no pertenezcan a instituciones eclesásticas, tendrán por norma lo establecido en el artículo noventa y nueve.

A los efectos de esta Ley, podrán tener la condición de:

- a) «Reconocidas».
- b) «Subvencionadas».

a) Serán «reconocidas» las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Que su personal docente posea título profesional de Primera enseñanza, salvo en el caso de los sacerdotes con certificado de aptitud pedagógica expedido por su respectivo Ordinario.

Segunda. Establecer, a lo menos, los períodos segundo y tercero de graduación escolar, o, por su especial organización, estar comprendidas en el artículo veintidós.

Tercera. Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

Cuarta. Gozar, por su tradición docente o por su eficacia pedagógica, de público prestigio.

Las Escuelas reconocidas se considerarán, a los efectos legales no económicos, equiparados a las Escuelas públicas del Estado. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio, previa presentación por la Jerarquía eclesiástica. Cuando la enseñanza dada en estas Escuelas sea gratuita, podrán ser incluidas, además, en el apartado b) de este artículo.

b) Serán «subvencionadas» aquellas Escuelas que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales de las Escuelas de la Iglesia.

Segunda. Dar enseñanza gratuita.

Tercera. Reunir las condiciones mínimas de instalación necesarias para el ejercicio de la función educadora.

Cuarta. Ser computables a los efectos del número de Escuelas requerido en el artículo diecisiete.

La subvención podrá consistir en: a) Dotarla de una cantidad equivalente al sueldo mínimo del Escalafón para cada una de las plazas de Maestros que integren su plantilla.

b) Proporcionarle el material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo.

c) Ayudarle proporcionalmente a la matrícula gratuita con las con-

signaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento y para el establecimiento de instituciones pedagógicas, sociales o benéficas complementarias.

El uso o inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente, acompañando una Memoria en la que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados, con el refrendo del Ordinario diocesano.

Las Escuelas de la Iglesia en las que se dé enseñanza gratuita quedarán exentas de contribuciones e impuestos públicos de toda clase en proporción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la Ley de Protección Escolar. Sus Maestros gozarán de las exenciones que se establecen en el artículo cincuenta y siete, número octavo, de esta Ley.

De Patronato

Artículo veintiséis.—Son Escuelas de Patronato:

a) Las que con organización especial establezca el Estado por medio de un Decreto en que se determine su reglamentación.

b) Las organizadas asimismo por el Estado con la cooperación de las Diputaciones Provinciales o de los Ayuntamientos.

c) Los que con carácter obligatorio, preceptuadas por las leyes sociales, instituyan las Empresas agrícolas, mineras e industriales o las explotaciones particulares.

d) Las que por legados o fundaciones creen los particulares con carácter benéfico-docente.

Dentro del grupo a) quedarán comprendidas las Escuelas de ensayo y experimentación, las organizadas con este carácter de patronato del Estado por las Diócesis y Parroquias y aquellas otras que en cumplimiento de fines especiales requieran la cooperación de diversos Ministerios. En el Decreto de creación y reglamentación de estas últimas habrá de determinarse la cuantía de la cooperación que haya de prestar el organismo oficial interesado.

Las del grupo b) podrán ser de carácter obligatorio o voluntario. En aquellas localidades o provincias cuyos ingresos presupuestarios estén clasificados en las tres primeras categorías de mayores contribuyentes, sus Corporaciones municipales o provinciales sostendrán en régimen de Patronato un número de Escuelas públicas, que habrá de ser respectivamente, según su categoría, el cin-

cuenta, el treinta y el veinte por ciento de las Escuelas que por el censo corresponda crear, de acuerdo con el artículo diecisiete. Las de carácter voluntario podrán ser sostenidas en el régimen de Patronato por los Ayuntamientos o Diputaciones que lo soliciten. Tanto en el caso de carácter obligatorio como en el de voluntario, las Corporaciones públicas se obligarán a coadyuvar en la instalación y sostenimiento de los edificios y en la dotación complementaria de sus Maestros.

En las Escuelas comprendidas en este apartado el régimen de provisión de vacantes será el general del Ministerio.

Las del grupo c) comprenderán todos los períodos de graduación escolar cuando en la producción se utilice el trabajo femenino, o solamente los tres últimos en caso contrario. El edificio escolar y la vivienda del Maestro serán de construcción obligatoria por parte de la Empresa en cuanto pueda existir una matrícula mínima de treinta alumnos. Si no se diere tal circunstancia, esta obligación podrá ser suplida por el ingreso y sostenimiento de los niños de edad escolar en Escuelas-Hogares, próximas o lejanas, a costa de la Empresa. Las condiciones de los edificios e instalaciones y la índole de la enseñanza en sus diversos aspectos serán las mismas que se determinan para las Escuelas privadas, si bien, y de conformidad con las disposiciones oficiales del Ministerio de Trabajo, el período cuarto de graduación, apropiado a la especialidad de la Empresa, se enlazará con las Escuelas de aprendices. Las Instituciones complementarias que se determinan en los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete y en especial el servicio médico-escolar, serán obligatoriamente establecidos y subvencionados por los patronos o empresarios. El Profesorado se ajustará a los requisitos del artículo noventa y nueve, y en todo caso no podrá ser tratado en lo que se refiere a la protección social en condiciones inferiores al resto del personal productor de la Empresa o explotación.

Las del grupo d) habrán de ser establecidas de conformidad con la voluntad de sus fundadores, siempre que se adapten a las normas del Título I de esta Ley. Su sostenimiento en caso necesario, o para mayor fomento de la obra, podrá ser complementado por la aportación económica o docente del Estado.

(Concluirá).



Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

Servicio de Catastro de Rústica

PROVINCIA DE CACERES

Partido Judicial de Hoyos

TERMINO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE TREVEJO

Resumen general por cultivos y clases del término

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	Clase	SUPERFICIE		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta.....	1. ^a	10	04	85
	2. ^a	9	39	76
	3. ^a	25	25	56
Naranjal.....	Unica	0	31	05
Olivar riego.....	1. ^a	8	19	63
	2. ^a	11	33	96
	3. ^a	9	31	50
Pradera.....	1. ^a	6	37	25
	2. ^a	30	96	73
	3. ^a	11	89	06
Cereal.....	1. ^a	14	57	96
	2. ^a	1	11	85
	3. ^a	6	43	50
	4. ^a	85	40	49
Olivar.....	1. ^a	16	60	75
	2. ^a	63	77	56
	3. ^a	159	02	05
	4. ^a	101	88	48
	5. ^a	75	94	75
Olivar vuelo.....	1. ^a	24	04	65
	2. ^a	50	33	47
	3. ^a	117	87	79
	4. ^a	117	73	54
Viña.....	5. ^a	94	63	86
	1. ^a	4	31	16
	2. ^a	18	76	38
	3. ^a	22	98	24
	Unica	1	81	38
Frutales.....	1. ^a	22	52	60
	2. ^a	56	98	77
	3. ^a	61	02	90
Robledal.....	1. ^a	321	07	34
Leñas.....	2. ^a	137	47	50
	3. ^a	217	19	85
	Unica	24	26	02
Pinar.....	1. ^a	63	20	65
Castañar maderable.....	2. ^a	52	12	77
	3. ^a	56	64	18
	Unica	1	49	60
Alcornocal.....	1. ^a	16	85	25
	2. ^a	16	11	26
	3. ^a	249	07	51
	4. ^a	468	21	15
	5. ^a	0	31	40
Pastos.....	Unica	0	13	80
	1. ^a	5	36	86
	2. ^a	94	87	48
	3. ^a			
	4. ^a			
Arboles de ribera.....	Unica	0	13	80
Edificaciones improductivo, etc.....		5	36	86
A descontar por caminos, ríos, etc.....		94	87	48
Total superficie del término.....		2.965	34	10

Contra las características que anteceden, pueden los señores contribuyentes, en general, interponer las reclamaciones que estimen oportunas, ante el Ilustrísimo Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 3 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe Provincial, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

2583

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Don Isacio López Bravo, Recaudador de la Hacienda en la 2.ª Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica pertenecientes a 1945, aparece la siguiente

Providencia. — De conformidad

con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquéllos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial comparezcan,

a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Torre de Don Miguel, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Número del recibo. Nombre de los deudores y otros datos. Débitos por principal

(Conclusión)

- 688 María Morales Fernández, 3'93.
689 Antonio Morales Flores, 4'80.
690 Gala Morales Jiménez, 4'34.
691 Piedad Morales Martín, 4'84.
693 Modesto Morales Pacheco, 12'10.
696 Crescencio Morales Roncero, 4'84.
700 Angel Muñoz Flores, 3'14.
703 Isidro Muñoz Montejo, 7'03.
705 Dámaso Núñez Cansado, 3'01.
706 Isidro Muñoz Chorrero, 1'37.
709 Bamón Núñez Gómez, 3'75.
710 Paula Núñez Hernández, 7'40.
711 Venancio Núñez Hernández, 0'73.
712 Obispado de Coria, 4'04.
713 Luciana Pacheco, 0'21.
715 Domingo Pacheco Alejandro, 0'81.
723 Felipe Pacheco Tapia, 3'80.
725 Paula Pacheco Tovar, 0'47.
727 Pedro Pedrín, 3'20.
728 Marciano Pérez, 2'14.
731 José Pérez Acosta, 6'50.
733 Casimiro Pérez Olivares, 0'20.
739 Ambrosio Pérez Fabián, 5'43.
740 Eusebio Pérez Fabián, 1'58.
741 Herederos de Eugenio Pérez Fernández, 11'03.
742 Enrique Pérez Fernández y otros, 5'14.
748 Fabiana Pérez Iglesias, 8.
753 Esperanza Pérez Martín herederos de, 3'87.
754 Dimas Pérez Martín, 14'16.
755 José Pérez Martín, 27'08.
756 José Pérez Martín y otros, 4'70.
757 Juan Pérez Marín, 11'31.
759 Tomás Pérez Martín, 7'75.
760 Antonia Pérez Montero, 3'98.
765 Fausto Pérez Rodríguez, 1'54.
770 Juana Pérez Simón, 24'02.
772 Juan Pino Blanco, 11'48.
776 Cirila Pío Rodríguez, 38'88.
782 Nicasio Prados Tapia, 8'37.
786 Caralampios Ramos González, 1'23.
787 Juliana Ramos Fernández, 2'22.
788 Ramos Hernández Anacleto, 8'95.
789 Anastasio Ramos Hernández, 7'41.
791 Clara Ramos Hernández y otros, 1'51.
797 Sebastián Roma Llanos, 1'18.
799 Alberto Roma Pérez, 26'70.
800 Alberta Roma Pérez y otro, 0'96.
802 Guillermo Roma Solano, 7'97.
803 Remedios Revilla Ramos, 1'83.
804 José Río, 1'09.
809 Fermín Rodríguez Aparicio, 0'79.
814 Eugenio Rodríguez Camisón, 3'85.
816 Aurelio Rodríguez Domínguez, herederos de, 26'30.
827 Cecilio Rodríguez Pérez, 7'53.

- 829 Joaquina Rodríguez Pérez, 17'03.
831 Juan Rodríguez Ramos, 12'92.
833 Aureliano Rodríguez Rodríguez, 28'14.
835 Primitivo Rodríguez Torres, 0'17.
836 Telesforo Rodríguez Torres, herederos de, 7'50.
837 Agapito Rodríguez Valiente, 10'24.
838 Sebastián Roma Lanara, 1'36.
839 Ramón Romero, 12'30.
840 Francisco Romero Asensio, 2'90.
841 Eloisa Romero Gómez, 1'57.
843 Agapito Rodríguez, 1'73.
844 Cirilo Rodríguez, 1'82.
845 Sofía Rodríguez, 3'33.
846 Anastasio Sánchez, 0'49.
847 Basilio Sánchez, 8'10.
848 Ciriaco Sánchez, 0'37.
850 Feliciano Sánchez, 3'20.
851 Nicasia Sánchez, 0'38.
853 Juan Sánchez Acosta, 7'20.
856 Venancio Sánchez Campos, herederos de, 3'35.
860 María Sánchez Fabián, 38'60.
867 Paulina Sánchez Hidalgo, 7'41.
874 Juana Sánchez Ramos, 1'54.
875 Teófilo Sánchez Sanmartín, 6'79.
881 Juana Santos Ramos, 1'28.
882 Desiderio Santiago Gracia, 39'12.
883 Soriano Silva Asensio, 39'90.
885 Celestina Silva Montero, 1'04.
887 Marcial Simón García, 23'58.
896 Gumersinda Simón Roma, 14'91.
904 Cecilia Tapia Hernández, 23'18.
907 Teodoro Torres y otro, 5'56.
909 Pedro Torres Alvaro, 2'12.
916 Juliana Torres Camisón, 9'86.
927 Rufino Torres Hernández, 3'35.
934 Guillermo Torres Roma, 0'19.
935 Elías Torres Sánchez, 11'16.
936 Jacinto Tovar Peretuo, 7'98.
937 Vicente Tovar, 1'11.
939 Benigno Tovar Blanco, 2'36.
946 Gregorio Tovar Gómez, 2'22.
954 Avelino Tovar Hernández, 5'11.
955 Gabriel Tovar Hernández, 18'38.
956 Paula Tovar Herrera, 3'55.
963 Escolástico Tovar Sánchez, 0'19.
967 Agustín Tovar Torres, 47'02.
968 Cecilio Tudela y otro, 9'27.
969 Benigno Valencia herederos de, 5'28.
981 Gregorio Vázquez y otro, 0'61.
982 Gregorio Vázquez y Aurora Lázaro, 31'52.
987 Gregorio Vázquez Castro, 7'60.
989 Gregorio Vázquez Gómez, 41'20.
990 Domingo Vázquez Muñoz, 3'54.
997 Carmen Vázquez Regalado, 9'17.
1.000 Indalecio Ventura Valencia, 5'84.
Gata a 17 de Julio de 1945.—Isacio López.

2447

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

En cumplimiento de lo que dispone el Decreto de 5 de Julio último, se convoca concurso para la provisión de los cargos de Fiscales Municipales y Comarcales sustitutos de esta provincia de Cáceres, que se expresan a continuación:

Fiscales municipales sustitutos: Cáceres.



Fiscales comarcales sustitutos: Arroyo de la Luz, Coria, Torrejuncillo, Cañaveral, Garrovillas, Casar de Palomero, Hervás, Oata, Hoyos, Jaraiz de la Vera, Jarandilla, Guadalupe, Logrosán, Zorita, Montánchez, Valdefuentes, Navalmoral de la Mata, Valdelacasa de Tajo, Malpartida de Plasencia, Navaconcejo, Plasencia, Madroñera, Miajadas, Trujillo, Santiago de Carbajo y Valencia de Alcántara.

Los que deseen desempeñar dichos cargos, deberán presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del Partido, acompañando los siguientes documentos:

A) Certificación de nacimiento, legalizada en su caso.

B) Informes expedidos por las Autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar asimismo cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o título que posean.

El plazo de presentación de las solicitudes será el de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 4 de Agosto de 1945.— El Secretario de Gobierno, (ilegible).

—V.º B.º, el Presidente, (ilegible).

2606

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Cáceres que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Octubre de 1945, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

De 2.500 pesetas para solicitantes varones, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

De 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses, como mínimo, en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio, y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso, son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de treinta años de edad los varones y de veinticinco las mujeres.

Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, estos límites se amplían hasta cuarenta años para quien ostente tal carácter, y treinta y cinco para su futuro cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de cuarenta años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales, y deberán presentarse en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, sita en la calle del General Ezponda, número 2, hasta el día 31 de Agosto corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los Préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo

grado que se hallasen impedidos para el trabajo, careciesen de recursos y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de catorce años.

e) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés, y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del Préstamo concedido. Los Préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del Préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres, 1 de Agosto de 1945.— EL DELEGADO PROVINCIAL.

2567

Juzgados

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, accidentalmente Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se requiere al penado Juan Alonso Muñoz, que se encuentra en

8

En los Municipios de más de dos mil habitantes el Ayuntamiento tendrá una Comisión Permanente compuesta por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

En las Entidades locales menores la Junta Vecinal estará compuesta por el Alcalde pedáneo y dos Vocales designados por el Ayuntamiento entre vecinos cabezas de familia, residentes en la Entidad.

Subsistirán los Concejos abiertos y Asambleas vecinales donde tradicionalmente vengán funcionando.

Los Ayuntamientos y las Juntas Vecinales se renovarán por mitad cada tres años.

BASE 8.ª

De la designación de Concejales

Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes, en la siguiente forma:

Primero. Por elección de los vecinos cabezas de familia.

Segundo. Por elección de los organismos sindicales radicantes en el término.

Tercero. Por elección que harán los Concejales representantes de los dos grupos anteriores entre vecinos miembros de entidades económicas, culturales y profesionales, radicantes en el término o, si éstas no existiesen, entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Para la elección del tercer grupo de Concejales, el Gobernador civil propondrá una lista de candidatos, al menos en número triple del de Concejales que hayan de ser elegidos.

BASE 9.ª

Condiciones del cargo de Concejal

El cargo de Concejal es obligatorio y gratuito.

Pueden ser Concejales los vecinos mayores de veintitrés años que sepan leer y escribir. Para representar a los grupos familiares a que se refiere el número primero de la Base anterior, será necesaria, además, la condición de cabeza de familia.

En ningún caso podrán ser Concejales:

Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad, o empleados de servicios municipalizados.

Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio.

5

audiencia a los Municipios interesados, a las Provincias respectivas y será preceptivo el informe del Consejo de Estado.

La resolución corresponderá al Consejo de Ministros, sin ulterior recurso.

Las cuestiones que se susciten entre Municipios sobre el deslinde de sus términos serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado.

El nombre y capitalidad de los Municipios podrán ser alterados previo acuerdo del Ayuntamiento, con la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

BASE 3.ª

De las Mancomunidades y Agrupaciones forzosas municipales

Los Municipios podrán formar Mancomunidades para obras, servicios y otros fines de la competencia municipal. Los Estatutos de la Mancomunidad y las Ordenanzas de su régimen serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

Para la ejecución de obras públicas subvencionadas por el Estado o para la prestación de servicios obligatorios, que sean de competencia municipal o delegados de la Administración Central podrá disponer el Consejo de Ministros la agrupación forzosa de los Municipios afectados.

Se respetan las antiguas Comunidades de tierra. Si se produjeran reclamaciones sobre su administración compete resolverlas en única instancia al Ministro de la Gobernación, pudiendo ordenarse que los respectivos Municipios se constituyan en agrupación forzosa, si así lo acuerda el Consejo de Ministros.

BASE 4.ª

De las Entidades locales menores

Podrán ser suprimidas aquellas Entidades locales menores que no cuenten con medios económicos suficientes para sostener los servicios mínimos de policía urbana y rural exigidos por la Ley, o en que se aprecien motivos de conveniencia o necesidad, de carácter económico o administrativo, que justifique la resolución.

La supresión de Entidades locales menores corresponde al Consejo de Ministros, con audiencia de las Entidades y Municipios interesados.

Cuando por la supresión de Municipios o alteración de sus términos pasen a formar parte de otro Municipio, poblados, aldeas,



ignorado paradero, para que en el plazo de diez días, haga efectivas en este Juzgado la multa de mil pesetas, impuestas por la Audiencia Provincial de Cáceres en sentencia de 26 de Junio último, en la causa número 86 de 1944, seguida contra el mismo por hurto.

Dado en Plasencia a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco Díaz.—El Secretario, Ramón González. 2503

TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, Abogado, accidental Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes sustraídos la noche del 28 al 29 del actual, de la finca Magasquilla, del término municipal de Ibahernando, de la propiedad del vecino de aquel pueblo, Juan Pérez Mena, poniéndolos caso de ser encontrados a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición; por tenerlo así acordado en el sumario número 52 del corriente año, que instruyo por hurto.

Dado en Trujillo a 31 de Julio de 1945.—Juan Sánchez.—El Secretario, Francisco Alegre.

Señas de los semovientes

Una burra, clara parda, de nueve

años, más de la marca, con un lunar pelado en el anca derecha.

Un mulo castaño oscuro, bureño, de dos años, más de la marca, sin más señas.

2519

HERVAS

Don Juan Gil Avila, Juez Municipal de esta villa de Hervás, en funciões del de Instrucción de la misma y su partido, por disfrutar de licencia el titular.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que a continuación se expresan, de la propiedad de Eustasio García Morcillo, vecino de Guijo de Granadilla, sustraídos la noche del 26 al 27 de Julio próximo pasado, en el sitio conocido por Viña del Cura, término de dicho pueblo; caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 42 de 1945.

Dado en Hervás a 1 de Agosto de 1945.—Juan Gil Avila.—El Secretario habilitado, Engenio Pérez.

Semovientes sustraídos

Un mulo mohino, talla regular, bien construído, orejas vivas, extracción algo falso, herrado de las cuatro extremidades, pelada la tenca del ra-

bo, crín como de unos tres dedos de larga.

Otro negro más pequeño que el anterior, herrado, bastantes cascos, bajo de las agujas, pelo negro encendido, cola y crín como el anterior, bastante picón. 2524

CUENCA

Requisitoria

De la Montaña Rubio, Antonio, de 42 años de edad, hijo de Antonio y de María, natural de Trujillo, provincia de Cáceres, de oficio chofer, vecino de Jabaga, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Cuenca, en el término de diez días, para constituirse en prisión y practicar otras diligencias en el sumario que se le sigue sobre imprudencia con ocasión de la que resultó homicidio con el núm. 91 del año 1936, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cuenca a 27 de Julio de 1945.—El Secretario, P. S., C. Jiménez.—V.º B.º, el Juez de Instrucción accidental (ilegible). 2520

Alcaldías

HOYOS

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cu-

yo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, a los efectos de oír reclamaciones.

Hoyos, a 31 de Julio de 1945.—El Alcalde, Braulo Camacho. 2509

SERRADILLA

Anuncio

El día 27 del actual, a las once de la mañana, se subastan los pastos del cabreril de «Peñafalcón», de la Dehesa Boyal de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones, que puede ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento.

Serradilla, 6 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Inocencio Morales.

(10'60 pstas.) 2618

Sección no oficial

EXTRAVIO

Habiéndose perdido una vaca, de cuatro años, galana, oreja derecha horcada, izquierda hendida, con hierro A. B. enlazadas en la llana izquierda, se ruega al que tenga conocimiento de su paradero, dé cuenta al vecino de ésta don Prudencio Barrios González, en La Garganta.

(8'40 pstas.) 2619

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

barrios o caseríos, podrán solicitar su constitución como Entidad local menor, con las formalidades del párrafo anterior.

BASE 5.ª

De la población municipal

Los habitantes de cada término municipal se clasificarán en residentes y transeúntes, y los primeros en cabezas de familia, vecinos y domiciliados.

Es cabeza de familia el mayor de edad o emancipado bajo cuya dependencia convivan otras personas en un mismo domicilio.

Es vecino el español, mayor de edad o emancipado, inscrito con tal carácter en el padrón municipal.

Es domiciliado el español no emancipado o el extranjero que resida habitualmente en un término.

Es transeúnte quien se encuentra en un término accidentalmente.

En todo Municipio habrá un padrón de habitantes del término. En ese padrón constará el nombre, edad, estado, profesión y demás circunstancias que por Ley o por disposiciones administrativas se determinen, y asimismo la condición de vecino, cabeza de familia, domiciliado o transeúnte que a cada uno le corresponda.

El padrón municipal es instrumento público y fehaciente a todos los efectos administrativos.

Todos los residentes en el territorio nacional han de estar empadronados como vecinos o domiciliados en algún Municipio. Nadie puede ser vecino o domiciliado en más de un Municipio, y cuando alguien se hallara inscrito en el padrón de dos o más, sólo se estimará válida la última inscripción.

La vecindad se declarará de oficio a los dos años de residencia fija en un término, y a instancia del interesado, cuando éste acredite una residencia efectiva y continuada de seis meses por lo menos.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de su toma de posesión.

BASE 6.ª

Del Alcalde

El gobierno y administración del Municipio estarán a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento.

El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento, Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno en el término, salvo los casos exceptuados por Ley.

El cargo de Alcalde es obligatorio y gratuito; pero en los Mn-

nicipios de más de diez mil habitantes el Ayuntamiento podrá asignarle una cantidad fija para gastos de representación, que en ningún caso excederá del uno por ciento del presupuesto ordinario de ingresos, dentro de los límites que se señalen reglamentariamente.

El Alcalde será nombrado por el Ministro de la Gobernación en las capitales de provincia y Municipios de más de diez mil habitantes.

En los demás Municipios el nombramiento corresponderá al Gobernador civil.

Su cese será dispuesto, en todo caso, por el Ministerio de la Gobernación cuando se estimare conveniente por razones de interés público.

Para ser Alcalde se requerirá ser español, mayor de veinticinco años y reunir las debidas condiciones de idoneidad, competencia y arraigo en la localidad.

El Alcalde designará entre los Concejales del respectivo Ayuntamiento tantos Tenientes de Alcalde como distritos haya en el término municipal. Podrá delegar en ellos sus funciones por distritos o servicios, o por ambas cosas.

Los Tenientes de Alcalde sustituirán al Alcalde en casos de vacante, ausencia o enfermedad por el orden con que hubieran sido designados.

El gobierno y administración de cada Entidad local menor estarán a cargo del Alcalde pedáneo y de la Junta vecinal. El Alcalde pedáneo será nombrado por el Gobernador civil, a propuesta del respectivo Alcalde, entre vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad.

En los poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan Entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar Alcaldes de barrio.

BASE 7.ª

Del Ayuntamiento

En todo Municipio habrá un Ayuntamiento compuesto por el Alcalde y por Concejales en número de tres a veinticuatro, según la escala de población siguiente:

Hasta 500 residentes,	3 Concejales.
De 501 a 2.000 id.,	6 id.
De 2.001 a 10.000 id.,	9 id.
De 10.001 a 20.000 id.,	12 id.
De 20.001 a 50.000 id.,	15 id.
De 50.001 a 100.000 id.,	18 id.
De 100.001 a 500.000 id.,	21 id.
De más de 500.000 id.,	24 id.